



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
ROL D-018-2016 EN CONTRA DE CORPORACIÓN  
NACIONAL DEL COBRE**

**RES. EX. N° 7 / ROL N° D-018-2016**

**Santiago, 12 AGO 2016**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante D.S. N° 30); la Resolución Exenta N° 731, de 08 de agosto de 2016, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Que, el inciso primero del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"), dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

3° Que, la letra a) del artículo 3 de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, sobre la



base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en dicha ley.

4° Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

5° Que, el artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental; (...) j) El incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a esta ley.

6° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

7° Que, con fecha 06 de mayo de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-018-2016, con la formulación de cargos a Corporación Nacional del Cobre (en adelante "CODELCO" o "la Empresa"), Rol Único Tributario N° 61.704.000-K, por incumplimiento a las condiciones establecidas en las resoluciones de calificación ambiental de los siguientes proyectos: i) DIA "Conversión a Gas Natural de los procesos de fundición de refinería de Ventanas de ENAMI", calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 48, de 16 de Marzo de 1998, de la Comisión Regional de Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Valparaíso; ii) DIA "Planta de Tratamiento de RILes de Fundición y Refinería Ventanas" calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 161, de 16 de Agosto de 2004, de la COREMA de la Región de Valparaíso; iii) DIA "Planta Piloto Tratamiento de Polvos de Electrofiltros Fundición" calificada favorablemente por medio de Resolución Exenta N° 105, de 18 de abril de 2005, de la COREMA de la Región de Valparaíso; iv) DIA "Quinto Horno Deselenización Planta de Metales Nobles Ventanas", calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 157, de 31 de mayo de 2007, de la COREMA de la Región de Valparaíso; v) DIA "Proyecto de Optimización de Celdas Electrolíticas", calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 462, de 5 de mayo de 2008, de la COREMA de la Región de Valparaíso; y vi) DIA "Transporte de Barros Anódicos" calificada favorablemente por medio de Resolución Exenta N° 27, de 5 de febrero de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso. En dicha ocasión, se otorgó el carácter de interesados en el procedimiento sancionatorio al Sr. Andrés León Cabrera y al Sr. Nielz Cortes Torrejón, de acuerdo al artículo 21 de la Ley 19.880.

8° Que, con fecha 27 de mayo de 2016, el Sr. Jorge Lagos Rodríguez, representante legal de CODELCO, presentó un Programa de Cumplimiento, en el cual se proponen medidas para hacer frente a las infracciones imputadas.





9° Que, con fecha 30 de mayo de 2016, mediante Memorándum D.S.C. N° 280/2016, se derivaron los antecedentes a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, para el análisis de la propuesta formulada por CODELCO.

10° Que, con fecha 8 de junio de 2016, el Sr. Andrés León presentó observaciones a las acciones propuestas en el marco del programa de cumplimiento presentado por CODELCO.

11° Que, con fecha 22 de junio de 2016, esta Superintendencia emitió la Resolución Exenta N° 5 / Rol D-018-2016 a través de la cual realizó observaciones al programa de cumplimiento presentado, otorgando al efecto un plazo de 8 días hábiles para que CODELCO presentase un programa de cumplimiento que incorporase las observaciones realizadas. Asimismo, por medio de la referida resolución se otorgó un plazo de 8 días hábiles a CODELCO para aducir lo que estimase pertinente en relación a las observaciones realizadas por el Sr. Andrés León

12° Que, con fecha 12 de julio de 2016, CODELCO a través de su representante legal presentó ante esta Superintendencia un escrito por medio del cual se solicita una prórroga al plazo otorgado por la Resolución referida en el considerando precedente. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 6 / Rol D-018-2016, otorgando al efecto un plazo de 4 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original.

13° Que, con fecha 20 de julio de 2016, el Sr. Jorge Lagos Rodríguez, en representación de CODELCO, presentó ante esta Superintendencia una nueva versión del programa de cumplimiento, en la cual se incorporan las observaciones realizadas por esta Superintendencia, y se evacúa el traslado conferido respecto de las observaciones realizadas al programa de cumplimiento por el Sr. Andrés León.

**I. EN RELACIÓN A LAS INCORPORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR CODELCO**

**A. PLAN DE ACCIONES Y METAS PARA CUMPLIR CON LA NORMATIVA Y REDUCIR O ELIMINAR LOS EFECTOS NEGATIVOS GENERADOS**

14° Como resultado de la revisión realizada, fue posible apreciar que al incorporar la Observación B.4 en las Acciones 1.6, 2.2, 3.2 y 4.2, se aumentó en un mes el plazo propuesto para la presentación de la consulta de pertinencia al SEA de la Región de Valparaíso en el programa de cumplimiento originalmente presentado. Lo anterior, ya que se



modificó el hito de partida del plazo de ejecución de la Acción, indicando que el plazo para la obtención de un pronunciamiento por parte del SEA sería de 4 meses *“desde la fecha de presentación de la consulta de pertinencia”*, en circunstancias que originalmente estaba establecido a partir de la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, considerando que esta modificación no altera la duración del plazo de ejecución total programa de cumplimiento, ni se compromete la eficacia de la acción se aceptará dicha modificación.

15° Una situación similar se presenta respecto de la incorporación de la Observación B.6 en las Acciones 1.7, 2.3, 3.3 y 4.3, como producto de la cual se aumentó en tres meses el plazo propuesto para la obtención de la RCA favorable, en relación a lo propuesto en el primer programa de cumplimiento presentado. Lo anterior, ya que se modificó el hito de partida del plazo de ejecución de dicha Acción, indicando que el plazo para la obtención de una RCA favorable sería de 8 meses, *“desde la notificación de la resolución del Servicio de Evaluación Ambiental que admite a trámite el instrumento de evaluación”*, siendo que originalmente estaba establecido a partir de la notificación de la decisión del Servicio de Evaluación Ambiental, en orden a que las modificaciones respecto de las cuales se plantea la consulta de pertinencia constituyen cambios de consideración. Sin perjuicio de lo anterior, considerando que esta modificación no altera la duración del plazo de ejecución total del programa de cumplimiento, ni se compromete su eficacia se aceptará dicha modificación.

16° Por otra parte, la Observación B.8 no habría sido acogida, toda vez que no se incorporó una nueva acción relativa al Hecho N° 2, según lo solicitado. Sin perjuicio de lo anterior, se estima que es posible complementar la acción propuesta, con particular énfasis en sus medios de verificación, de manera de que ésta, por sí sola, cumpla con el objetivo perseguido por esta Superintendencia al solicitar la incorporación de una nueva acción. En razón de ello, se realizarán las correcciones de oficio que se indican en lo resolutivo, tanto en el Plan de Acciones y Metas como en el Plan de Seguimiento asociado a esta Acción.

17° En la Acción 5.1, se incorporó la Observación B.15 realizada por esta Superintendencia, en virtud de la cual se solicita que el monitoreo de fauna vertebrada, se realice con una periodicidad trimestral, durante la vigencia del programa de cumplimiento. En este sentido, si bien en la Meta y en la Forma de implementación se señala que dicho monitoreo será realizado trimestralmente, en la Acción se sigue haciendo referencia a monitoreos semestrales. En razón de lo anterior, se realizarán las correcciones de oficio que se indican en lo resolutivo, con el objeto de uniformar las referencias a la periodicidad de los monitoreos, en términos de indicar que éstos serán trimestrales.

18° En el Anexo 12, asociado a la Acción 5.2, se incorporó la Observación B.16 realizada por esta Superintendencia, justificándose la razón por la cual se restringe la capacitación al personal del Área de Protección Industrial, señalándose en este sentido que, dentro de las funciones del referido personal, se encuentra la de realizar rondas de vigilancia periódicas en todas las áreas de la División y circundantes, así como el monitoreo permanente de las cámaras de vigilancia instaladas en distintos puntos de la División, por lo que se consideró que era el personal idóneo para reportar cualquier caso de avistamiento de especies en peligro o muertas, así como su rescate o captura en caso de ser necesario. De conformidad a lo señalado, se considera



adecuada la propuesta de CODELCO, sin perjuicio de lo cual se estima necesario incorporar la difusión del Procedimiento de Rescate de fauna a todo el personal, a través de la entrega de una copia de dicho procedimiento, independientemente de que éste no sea parte de las capacitaciones contempladas en la Acción 5.2., lo que se incorporará al programa de cumplimiento como una corrección de oficio.

19° En la Acción 8.4 y en la Acción 9.4, en la columna de Impedimentos se incorporaron una serie de impedimentos que no se encontraban contemplados en el programa de cumplimiento original. Estos son: "2) *Que el SEA determine la necesidad de someter a evaluación ambiental las obras de cierre en forma previa a su ejecución*"; "3) *Que el Sernageomin o el SEA tomen más de tres meses en pronunciarse sobre el inicio de la ejecución de las obras de cierre*"; y "4) *Que los montos asociados a la ejecución de las obras de cierre obliguen a la empresa a requerir autorización previa de Cochilco*". Al respecto, si bien dichas modificaciones al programa de cumplimiento no se derivan de las observaciones realizadas por la SMA, se estima pertinente su incorporación, con ciertas precisiones a las Acciones 8.2, 8.3, 8.4, 9.2 Y 9.4 dirigidas a asegurar un pronunciamiento de los Servicios involucrados en los impedimentos, y a delimitar el espacio de tiempo en el cual podría verificarse el impedimento relativo a la necesidad de requerir autorización de Cochilco, lo que se incorporará mediante correcciones de oficio.

20° En la Acción 9.3, nuevamente se detecta una modificación unilateral del programa de cumplimiento, por medio de la cual se aumenta el plazo de ejecución de la acción de 4 a 6 meses. Sin embargo, se aceptará la modificación propuesta, toda vez que ésta no debería alterar el plazo de ejecución total del cumplimiento.

21° En la Acción 9.4 se detectan problemas en la referencia a otras acciones, las que figuran incorrectamente vinculadas a la Acción 8. Lo anterior será corregido de oficio.

22° En la Acción 10.1, en el Plazo de Ejecución se indica que el primer monitoreo se realizará durante el mes de diciembre de 2016. En este sentido, se hace presente que este plazo para la realización del primer monitoreo deberá ser justificado debidamente a través de los medios de verificación respectivos.

23° En relación a la Acción 11.2, se hace presente que para que la Auditoría propuesta por CODELCO cumpla el objetivo requerido por la SMA, en cuanto a garantizar la idoneidad de los métodos utilizados actualmente para el análisis de azufre, es necesario que en ella se contemple la verificación de que las técnicas analíticas descritas en la Sección 1.8 de la Metodología de Balances Metalúrgicos de Arsénico y Azufre de CODELCO, se ejecuten o realicen de acuerdo a procedimientos estandarizados, que sean homologables a estándares internacionales reconocidos. En razón de lo anterior, se incorporarán las precisiones correspondientes mediante correcciones de oficio.

24° En relación a la Acción 11.3, 11.4 y la Acción 11.5, se agregó como Impedimento lo siguiente "Cada vez que se licite el contrato existirá periodos sin acreditación por parte del INN". Lo anterior no corresponde a un impedimento, sino que a la



descripción de la situación que se presentará durante el tiempo que tome la realización de las gestiones correspondientes para la realización de los muestreos y análisis con un laboratorio acreditado, y que se aborda mediante la ejecución de las Acciones 11.1 y 11.2 del programa de cumplimiento. En razón de lo anterior se eliminarán los impedimentos señalados, sin perjuicio de lo cual se incorporarán precisiones en las acciones correspondientes, mediante correcciones de oficio.

25° En cuanto a la Acciones 11.6 y 11.7, se estima que su redacción actual está más orientada a demostrar la inexistencia de laboratorios acreditados para la realización de los análisis químicos de azufre requeridos que a la efectiva realización de los análisis químicos de azufre con laboratorios acreditados. En razón de lo anterior, se estima necesario incorporar modificaciones que orienten a las referidas Acciones a los objetivos correspondientes, lo cual se realizará mediante correcciones de oficio.

26° Por otra parte, el plazo de ejecución de la Acción 11.7 se considera como de 8 meses a partir del vencimiento del plazo indicado en la Acción 11.6. Sin embargo, para la realización de una licitación de similares características en la Acción 11.3 se considera un plazo de 6 meses, el cual se fundamenta mediante el Anexo N° 8. En razón de lo anterior, se estima que no es posible contemplar distintos plazos para acciones de similar naturaleza, por lo que se corregirá de oficio el programa de cumplimiento presentado, en términos de establecer un plazo de 6 meses para la ejecución de la Acción 11.7.

## II. EN RELACIÓN A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR ANDRÉS LEÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR CODELCO.

27° Que, el Sr. Andrés León presentó las siguientes observaciones a las acciones propuestas en el marco del programa de cumplimiento presentado por CODELCO:

### A. OBSERVACIONES GENERALES

28° El interesado indica que los datos proporcionados por el Alcalde de Puchuncaví, por Ley de Transparencia, señalan que todas las instalaciones de Codelco Ventanas tienen fecha de edificación del año 2014. En virtud de ello, señala que las instalaciones están bajo el amparo de la SMA, a menos que la Empresa acredite con documentos las fechas reales de construcción de las edificaciones y sus cambios, según lo señalado por Contraloría en su Dictamen N° 66261/15, lo cual sería necesario para definir la pertinencia de su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), o su elusión al sistema. En este sentido, se agrega que el Municipio de Puchuncaví, al no responder al requerimiento de la SMA respecto de la información sobre las edificaciones, estaría incumpliendo instrucciones del Preinforme de Investigación Especial N° 13 de 2013, de la Contraloría General de la República, Contraloría Regional de Valparaíso, donde se ordena que debe existir coordinación entre SMA y la Dirección de Obras Municipales de Puchuncaví para determinar las construcciones que deben ingresar al SEIA.





29° En relación a este punto CODELCO afirma que lo indicado por el interesado se aleja completamente del contexto de los cargos formulados y del marco del programa de cumplimiento. Agrega, por otra parte que lo señalado no es efectivo, porque desde que entró en vigencia el SEIA, CODELCO ha ingresado cada vez que ha correspondido los proyectos y sus cambios de consideración al SEIA. Asimismo, indica que la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA no es un trámite obligatorio, ni constituye un requisito previo necesario para el otorgamiento de un permiso sectorial, sino que consiste en un trámite efectuado por los proponentes, de carácter voluntario y previo al eventual sometimiento de un proyecto o actividad, o de su modificación, al SEIA; razón por la cual no correspondería que sea requerido, bajo el carácter de presupuesto de aprobación, por parte de los distintos servicios públicos (Instructivo N° 142.090, de 27 de noviembre de 2014, del SEA).

30° Por otra parte, CODELCO indica que el dictamen de Contraloría citado al efecto tampoco posee el alcance que pretende el Sr. León, indicando que -de conformidad al referido dictamen-, aquellos proyectos que se ejecutaron antes de la vigencia del SEIA no deben someterse a ese sistema, lo que no puede extenderse a las modificaciones de dichos proyectos, ejecutados con posterioridad a tal vigencia, que impliquen cambios de consideración que de acuerdo a esa preceptiva corresponda sean evaluados. Adicionalmente, CODELCO señala que la operación completa del Complejo Industrial Ventanas se encuentra bajo la potestad fiscalizadora de la SMA, independiente de las fechas de las construcciones que lo conforman, en el marco de las atribuciones que en particular establece el artículo 3 de la LO-SMA.

31° En relación a los permisos de edificación de la Fundición y Refinería Ventanas, CODELCO indica que se desarrolló un procedimiento de reconstitución de expedientes, tramitado en la Dirección de Obras Municipales de Puchuncaví, y que ello no implica que estas obras se hayan construido recientemente.

32° Ahora bien, en relación a lo señalado por el Sr. Andrés León y por CODELCO, cabe tener presente que, el programa de cumplimiento -de conformidad a lo señalado en el artículo 2 letra g) del D.S. N° 30/2012-, es el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. En este contexto, el alcance del programa de cumplimiento está determinado por aquellas infracciones que han sido imputadas en la formulación de cargos realizada mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-018-2016, entre las cuales no se contempla la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de las instalaciones de la Fundición y Refinería Ventanas, razón por la cual no resulta posible incorporar las observaciones realizadas, en dicho sentido, por el interesado.

33° Por otra parte, en relación a los reproches que realiza el interesado al actuar de la I. Municipalidad de Puchuncaví, se hace presente que esta Superintendencia carece de competencia en la materia indicada, razón por la cual tampoco resulta procedente pronunciarse al respecto.

34° En otra materia, el Sr. Andrés León indica que, en general, no son subsanados los problemas de mediciones, que han sido hechas por la misma



Empresa durante 50 años. En este sentido, señala que la falta de transparencia en la información medioambiental haría caer en incumplimiento de la normativa y del Principio N° 10 del Acuerdo de Río de Janeiro, poniendo en grave riesgo la vida y el medio ambiente, al afectar la información disponible para poder tomar medidas de precaución o reparación a las autoridades y a la población. Al respecto, indica que dicha situación sería explicada por los últimos estudios de recursos marinos realizados por el Instituto de Fomento Pesquero (IFOP) de la Subsecretaría de Pesca en la Bahía de Quintero, los que demostrarían su grave contaminación por metales pesados. El interesado agrega que el alto deterioro de los alimentos marinos llegaría a niveles que sobrepasan el Código Sanitario, siendo CODELCO Ventanas la principal fuente de contaminación de metales pesados, y que -en el caso del Arsénico- sería emisor del 99,9% de la contaminación existente en las comunas de Quintero y Puchuncaví. Al respecto, el Sr. Andrés León afirma que la única forma de dar garantías respecto de las mediciones, es que sean terceros independientes quienes las realicen, y que existan procesos continuos de medición en línea con certificación, agregando que además la información debería ser publicada en la página web de la Superintendencia de Medio Ambiente o Ministerio de Medio Ambiente.

35° En relación a lo señalado por el interesado, CODELCO indica que lo anterior se aleja completamente del marco fijado por los hechos imputados por la SMA y del contenido del programa de cumplimiento. Por otra parte, agrega que sólo el año 2005, el plantel industrial de Ventanas pasó a ser administrado oficialmente por CODELCO, motivo por el cual la alusión a un problema de 50 años no tendría asidero. En cuanto al fondo de lo señalado por el Sr. León, se rechaza la acusación respecto a que CODELCO adolezca de falta de transparencia en su información medio ambiental, agregando que dicha crítica es genérica, y que no se aporta dato o antecedente alguno que la sustente, razón por la cual resultaría imposible controvertir circunstanciadamente dicha alegación. A su vez, indica que las emisiones que genera CODELCO se encuentran dentro del marco técnico-jurídico bajo el cual ha sido autorizado, y bajo el cual debe funcionar, agregando que los informes del Instituto de Fomento Pesquero de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura que acompaña el denunciante no fijan las conclusiones que éste plantea en su presentación.

36° En cuanto al requerimiento planteado, en el sentido que deberían ser terceros independientes los que realicen las mediciones mediante procesos continuos en línea con certificación, y que luego sean de público acceso; CODELCO señala que lo anterior a todas luces escapa del objeto de esta clase de pronunciamiento, encontrando un lugar más cercano en las políticas públicas, o bien, dentro del campo de las modificaciones normativas. Agrega que, sin perjuicio de lo anterior las muestras que deben tomarse en el marco del cumplimiento del Plan de Descontaminación del Complejo Industrial Ventanas, han sido siempre desarrolladas por un laboratorio externo a CODELCO, por lo que dicho aspecto se encuentra actualmente en el sentido de lo demandado por el Sr. León. En relación a la determinación de emisiones de azufre, se indica que la razón por la cual no se ha podido proceder de igual forma, es sólo porque no existe un laboratorio externo acreditado ante el INN, y no por falta de voluntad o diligencia.

37° En relación a lo planteado por el interesado y por CODELCO en relación a este aspecto, es necesario hacer presente que de conformidad a la





Resolución Exenta N° 37/2013 SMA, “*Los reportes que requieran de muestreo, análisis y/o medición, que deban ser remitidos a la Superintendencia por parte de los sujetos fiscalizados, sea directamente o a través de terceros, para ser considerados válidos, deberán adjuntar la acreditación o autorización vigente ante un organismo de la Administración del Estado o en el Sistema Nacional de Acreditación de la Entidad que los ha generado*”. Lo anterior, tiene por objeto garantizar la calidad de los reportes que se remiten a esta Superintendencia, en base a los cuales se realiza el seguimiento ambiental de los sujetos regulados.

38° En este sentido, se hace presente que la formulación de cargos realizada a CODELCO contempla dos hechos constitutivos de infracción asociados a dicha instrucción de la SMA (N° 10 y N° 11), a través de los cuales se imputa a CODELCO la realización de los muestreos de granulometría en sedimentos por una entidad sin acreditación, certificación y/o autorización vigente para dichos efectos; y la realización de los muestreos y análisis para determinar las emisiones de azufre por entidades no certificadas para tales fines.

39° De conformidad a lo anterior, en el marco del presente programa de cumplimiento, CODELCO ha planteado acciones para hacerse cargo de las referidas infracciones. En este sentido, en la Acción N° 10.1 de su PDC, CODELCO compromete la “*Realización de muestreo y análisis trimestral de granulometría en sedimentos marinos con una entidad con acreditación vigente para dichos efectos*” durante la vigencia del programa de cumplimiento, lo que supone comprometer que los monitoreos se realizarán por una entidad acreditada, además de realizar dichos monitoreos en una periodicidad trimestral, mayor a aquella semestral establecida en la RCA N° 161/2004. Adicionalmente, CODELCO se comprometió a la entrega de un Informe de análisis comparativo de los resultados de los análisis realizados durante el programa de cumplimiento. Dicha propuesta ha sido analizada por esta Superintendencia y se considera que satisface los criterios establecidos en el D.S. N° 30/12 para la aprobación de programas de cumplimiento, toda vez que se hace cargo de la infracción imputada y de sus potenciales efectos.

40° Por otra parte, en las Acciones 11.1, 11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.7, CODELCO presenta una serie de compromisos dirigidos a la contratación y acreditación de un laboratorio para la realización de los muestreos de azufre, así como para la contratación de un laboratorio acreditado para la realización de los análisis químicos de azufre. En el intertanto, se plantea la realización de una auditoría para verificar la aplicación de la metodología autorizada por Resolución Exenta N°1204/15 SMA, en lo relativo a muestreos de cada corriente y análisis químico de cada elemento, así como a la metodología de cálculo autorizada por dicha Resolución. En este punto, esta Superintendencia ha estimado adecuadas las acciones propuestas por CODELCO para hacerse cargo de la infracción imputada durante el tiempo necesario para realizar el muestreo y análisis de azufre con laboratorios acreditados, sin perjuicio de lo cual, según se indicó en la Sección I, se determinó la necesidad de realizar algunas correcciones de oficio, de modo que la propuesta esté en condiciones de ser aprobada por esta Superintendencia.

41° Como fluye de lo expuesto, el programa de cumplimiento presentado por CODELCO contempla acciones relativas a hacerse cargo de las infracciones detectadas en relación a la Resolución Exenta N° 37/2013 SMA, la cual contempla disposiciones dirigidas a garantizar la calidad de los reportes que se remiten a esta Superintendencia.



en el marco del seguimiento ambiental de los sujetos regulados. De conformidad a lo anterior, se estima que la observación realizada por el interesado en este punto ha sido debidamente abordada en el programa de cumplimiento propuesto.

**B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS A LAS ACCIONES PROPUESTAS EN EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PARA ABORDAR LAS INFRACCIONES IMPUTADAS**

- i) **N° 2: "No contar con sistema de captación, lavado y extracción de gases de neblina ácida en la Planta de Tratamiento del Electrolito, de conformidad con lo establecido en la RCA N° 462/2008".**

42° En relación a las acciones propuestas para abordar este hecho constitutivo de infracción, el Sr. León indica que habría una inconsistencia con la información entregada por Ley de Transparencia, respecto de las inversiones medioambientales de CODELCO. En razón de lo anterior, solicita la revocación de la RCA por incumplimiento, agregando que la neblina ácida con gas arsino es altamente tóxica y perjudicial para la salud, y que podría estar relacionada con la intoxicación ocurrida en la escuela de La Greda. Como complemento de lo señalado, el interesado acompaña la Carta de COCHILCO, de fecha 03 de junio de 2016, por medio de la cual se remite el documento "Minuta Resumen Proyectos Plan de Inversiones Ambientales en Ventanas".

43° Al respecto, CODELCO señala que no es posible encontrar ninguna relación entre la alusión a las inversiones medioambientales que ha desarrollado la División Ventanas, y que han sido citadas al efecto, con los hechos que se han estimado constitutivos de infracción, como tampoco con el contenido del programa de cumplimiento originalmente presentado, por lo que no resulta posible hacerse cargo de la falta de consistencia que acusa el Sr. León. Por otro lado, agrega que la solicitud planteada, en cuanto requiere que se imponga como sanción la revocación de la RCA tampoco guarda relación con el alcance, suficiencia o contenido del programa de cumplimiento presentado. Asimismo, señala que carece de sustento fáctico y técnico la inferencia del Sr. León, en cuanto postula una eventual relación de causalidad entre la eliminación del sistema de captación de gases de neblina ácida de la Planta de Tratamiento del Electrolito con los eventos acaecidos sobre la "escuela de La Greda".

44° En relación a lo indicado por las partes, es posible señalar que no se visualiza la forma en que la información acompañada por el interesado se relaciona con la infracción imputada a CODELCO, de manera tal que no resulta posible incorporar el contenido de la observación a la propuesta de programa de cumplimiento presentada.

45° Por otra parte, en cuanto a la sanción solicitada por el Sr. León respecto de la referida infracción, se hace presente que en esta instancia se está analizando la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por la Empresa, y no





la determinación de eventuales sanciones. Sin perjuicio de lo anterior, sus argumentos serán debidamente ponderados en caso de producirse el rechazo del programa de cumplimiento, o el reinicio del procedimiento sancionatorio, por incumplimientos al programa de cumplimiento aprobado.

ii) **N° 3: "Generar una cantidad de laminilla de plomo mayor a la autorizada ambientalmente durante 2013, 2014 y 2015".**

46° En relación a las acciones propuestas para hacerse cargo de esta infracción, el Sr. León señala que la bodega de 270 m<sup>2</sup> para residuos peligrosos - aprobada mediante Resolución N° 1533/2011 de la Seremi de Salud de la Región de Valparaíso del 2011-, no cuenta con permiso de edificación, y que tampoco se detalla en la RCA correspondiente, cuestionando en razón de lo anterior que la referida bodega pueda ser utilizada para el almacenamiento de residuos peligrosos. Se agrega que tampoco se menciona en el documento de trabajo obtenido mediante Ley de Transparencia, y que por lo tanto no existe comprobación de que estos trabajos se hayan completado.

47° Al respecto, CODELCO indica que el cargo formulado dice relación con generar una cantidad de laminilla de plomo mayor a la autorizada ambientalmente, lo que no se vincularía con la existencia de un permiso de edificación, señalando que el programa de cumplimiento presentado se encuentra dirigido a establecer una acción que se haga cargo del reproche efectivamente formulado. Por otra parte, agrega que la referida bodega cuenta con el Permiso de Edificación N° 177, de fecha 31 de agosto del 2015, y el Certificado de recepción definitiva N° 000592, de fecha 15 de febrero del 2016, y su enmienda según Resolución N° 055, de fecha 25 de abril del 2016, cuyas copias se acompañan.

48° Ante lo expuesto por las partes, esta Superintendencia estima pertinente hacer presente que el cumplimiento de la normativa urbanística no forma parte de la infracción imputada, y excede de las competencias de esta institución. En efecto, la infracción imputada corresponde a la producción de laminilla de plomo por sobre la cantidad aprobada ambientalmente, y las acciones propuestas por CODELCO al respecto se dirigen a regularizar dicha situación, asegurándose el adecuado manejo de dicho residuo en el intertanto. En este sentido, mediante la Observación D.3 realizada en la Resolución Exenta N° 5 / Rol D-018-2016, esta Superintendencia complementó la propuesta de CODELCO, solicitando incorporar en los medios de verificación asociados a esta acción aquellos documentos que acrediten el manejo del residuo "laminilla de plomo" de conformidad a lo establecido en el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos con que cuenta CODELCO, incluyendo guías de despacho y registros del SIDREP, observación que fue incorporada en el programa de cumplimiento refundido presentado por CODELCO con fecha 20 de julio de 2016.

iii) **N° 5: "No ejecutar el procedimiento de rescate de fauna silvestre, según se constata por la presencia de aves muertas en el Humedal**



**Campiche, en inspección ambiental en mayo de 2013.”**

49° En relación a las acciones propuestas para abordar esta infracción, el Sr. León indica que el tiempo de inicio de dos meses y la frecuencia semestral es excesiva. Agrega que el Humedal de Campiche es donde se arrojaba o arroja la escoria a altas temperaturas. Por ello, solicita contratar una empresa externa que realice monitoreo y que mande a analizar los animales muertos o muestra de ellos, para determinar la causa de la muerte y la cantidad de metales pesados en su cuerpo.

50° Al respecto, CODELCO indica que el programa de cumplimiento tiene por objeto cumplir satisfactoriamente la normativa ambiental pertinente, que en este caso, dice relación con las obligaciones asumidas en el marco de la RCA, en la cual se estableció un procedimiento de rescate de fauna silvestre. Asimismo, se hace presente que el hecho de establecerse monitoreos en el programa de cumplimiento complementa y potencia el sistema existente, a efectos de corregir posibles deficiencias y asegurar su correcta ejecución, agregando que se mantiene la aplicación del procedimiento, ante el avistamiento y/o presencia de algún animal silvestre en evidente peligro, o muerto.

51° Por otro lado, CODELCO indica que las escorias son dispuestas en el depósito de escorias contemplado al efecto (Resolución N° 1.209, de fecha 18 de mayo de 2005, “Apruébese el “Proyecto de Regularización del Botadero de Escorias”, emitida por el Servicio Nacional de Geología y Minería y Resolución N°2258, de fecha 8 de junio de 2011, “Autorízase el Funcionamiento del Depósito de Escorias”, emitida por la Seremi de Salud Región de Valparaíso). Asimismo, se indica que desde la entrada en vigencia del PREMVAL, CODELCO hace uso parcial de dicho depósito, disponiéndose los residuos sólo en aquella sección que no se encuentra dentro del área de riesgo por inundación. Por otro lado, se indica que tal como requiere el Sr. León, los monitoreos semestrales serán efectuados por especialistas en la materia, los cuales serán terceros externos a Codelco.

52° Ahora bien, en cuanto a lo señalado por el interesado en relación a que la periodicidad semestral del monitoreo resulta excesiva, se hace presente que mediante Observación B.15, realizada por esta Superintendencia en Resolución Exenta N° 5 / Rol D-018-2016, se indicó a CODELCO la necesidad de realizar el referido monitoreo a que se refiere la Acción 5.1 con una periodicidad trimestral durante la vigencia del programa de cumplimiento, lo cual fue incorporado en el programa de cumplimiento refundido presentado. Tal como se indicó en la Sección I, la forma en que se incorporó la referida observación al programa de cumplimiento requiere de ciertas precisiones, en virtud de las cuales se realizarán las correcciones de oficio que se indican en lo resolutivo. De acuerdo a lo señalado, se considera que la observación del interesado ha sido debidamente abordada, en lo relativo a este punto.

53° Por otra parte, en cuanto al plazo de ejecución de dos meses que el interesado considera excesivo, esta Superintendencia entiende que dicha observación se refiere a la Acción 5.2, la cual contempla la capacitación del personal del área de protección industrial sobre los alcances del Procedimiento de Rescate en caso de avistamiento y/o





presencia de algún animal silvestre en evidente peligro, o muerto, en el perímetro de las dependencias de Codelco-Ventanas. Al respecto, se hace presente que la Superintendencia ha estimado razonable el plazo propuesto por la Empresa para la ejecución de esta acción, considerando que, de forma previa a la realización de las referidas capacitaciones, es necesario que se contrate a un tercero externo, encargado de realizarlas, así como preparar su contenido y el correspondiente material de apoyo. De conformidad a lo expuesto no se estima procedente incorporar esta observación del interesado en el programa de cumplimiento refundido.

- iv) **N° 7: "Entregar sólo una vez al año el análisis de abundancia y concentración de cobre en el organismo intermareal *Emerita análoga*, durante los años 2013 y 2014".**

54° En relación a las acciones propuestas para hacerse cargo de esta infracción, el interesado solicita que las muestras sean hechas por laboratorios de terceros independientes. Al respecto, CODELCO indica que la observación formulada por el Sr. León no guarda relación alguna con los hechos que sirvieron de antecedente al cargo, por cuanto estos se basan en haber remitido informes anualmente, cuando su carácter era semestral, de manera que no sería pertinente con el sentido y alcance del PDC originalmente presentado.

55° En cuanto a lo señalado, tanto por el interesado como por CODELCO, en relación a este punto, cabe hacer presente que, efectivamente, el alcance de la infracción imputada no se relaciona con la acreditación del organismo que realizó el muestreo para la determinación de la abundancia y concentración de cobre en el organismo intermareal *Emerita análoga*, sino que se refiere a la periodicidad con que se remitieron los análisis correspondientes durante los años 2013 y 2014.

56° Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 37/2013 SMA, todos los muestreos que sean remitidos a la Superintendencia por CODELCO, para ser considerados válidos, deben adjuntar la acreditación o autorización vigente ante un organismo de la Administración del Estado o en el Sistema Nacional de Acreditación de la Entidad que los ha generado. Lo anterior asegura que quien haya realizado el proceso de muestreo correspondiente cumpla con estándares suficientes, que acrediten la calidad de su trabajo.

57° De conformidad a lo señalado, se estima que las inquietudes planteadas por el interesado, en cuanto a la idoneidad de la entidad que realice el muestreo, están recogidas en las disposiciones que debe cumplir CODELCO en sus reportes a esta Superintendencia.

- v) **N° 10: "El muestreo de granulometría en sedimentos, incluido en los Informes del Programa de Vigilancia Ambiental de la Bahía de Quintero fue efectuado por una entidad sin**



**acreditación, certificación y/o autorización  
vigente para estos efectos”.**

58° En relación a las acciones propuestas para hacerse cargo de esta infracción, el interesado señala que el muestreo propuesto de sedimentos marinos debe ser realizado por una empresa independiente, y que CODELCO no debe tener acceso a las muestras, ni saber fechas en qué se harán. Por otra parte, se hace presente que, salvo días puntuales, el impedimento basado en razones meteorológicas no está lo suficientemente justificado, y no debería retrasar la obtención de muestras. Asimismo, se indica que la bahía de Quintero ha sufrido un fuerte aumento en su contaminación por metales pesados, de conformidad a lo indicado en el estudio de IFOP que acompaña a su presentación, y que uno de los principales responsables sería CODELCO Ventanas, siendo la principal fuente de Arsénico. Al respecto, se indica que los niveles de este metal en las jaibas sobrepasan 23 veces lo máximo permitido en el Código Sanitario, y que los programas de muestreo de sedimentos llevados en forma correcta podrían entregar importante información sobre ello.

59° Al respecto, CODELCO indica que el referido muestreo de granulometría en sedimentos se realiza por un laboratorio independiente, centrándose la infracción imputada por esta Superintendencia en que tal entidad no contaba con la acreditación vigente que requiere de conformidad a la Resolución Exenta N° 37, de 2013, de la SMA, motivo por el cual el requerimiento del Sr. León Cabrera se habría encontrado desde siempre satisfecho. En relación a la falta de justificación sobre el impedimento relativo a condiciones meteorológicas, CODELCO hace presente que la ocurrencia de determinados episodios climáticos no será impedimento para la ejecución del compromiso asumido en el Programa.

60° En relación a lo señalado por el interesado, en cuanto a la necesidad de que los muestreos de granulometría en sedimentos sean realizados por una empresa independiente, esta Superintendencia hace presente que dicha observación es, en efecto, relevante respecto de la infracción imputada, ya que ésta se refiere al hecho de que los muestreos no habrían sido realizados por una entidad con acreditación, certificación y/o autorización vigente para estos efectos, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 37/2013 SMA. En este sentido, la disposición infringida está dirigida precisamente a garantizar la idoneidad de las entidades que realicen los muestreos y análisis realizados en el marco de los reportes que se presenten a esta Superintendencia.

61° En este contexto, se hace presente que en el programa de cumplimiento propuesto por CODELCO, se contempla regularizar esta situación, a través de la realización de muestreos y análisis trimestrales de granulometría en sedimentos marinos, mediante una entidad con acreditación vigente para dichos efectos. De conformidad a lo anterior, esta Superintendencia estima que la observación realizada por el interesado se encuentra debidamente abordada en el programa de cumplimiento presentado por CODELCO.

62° En cuanto a la improcedencia del impedimento basado en razones meteorológicas, contemplado en el programa de cumplimiento originalmente presentado por CODELCO, esta Superintendencia, mediante la Observación B.33 realizada en la





Resolución Exenta N° 5 / Rol D-018-2016, hizo presente a CODELCO que el impedimento contemplado en la Acción 10.1, consistente en la *"Imposibilidad de realizar el muestreo en el mes comprometido por condiciones meteorológicas adversas"* debía eliminarse, ya que la acción se entendería cumplida en tanto se cumpliera con realizar el monitoreo dentro del trimestre correspondiente, de forma tal que eventos puntuales de condiciones meteorológicas adversas no constituirían un impedimento para la ejecución oportuna de la acción. Esta observación fue acogida en el programa de cumplimiento refundido presentado por CODELCO con fecha 20 de julio de 2016, con lo cual se estima que la observación del interesado ha sido debidamente abordada.

- vi) **N° 11: "No se acreditó la certificación de los laboratorios que realizaron el muestreo y análisis para determinar las emisiones de Azufre en los informes mensuales remitidos en el marco del Plan de Descontaminación del Complejo Industrial Ventanas".**

63° En relación a las acciones propuestas para hacerse cargo de esta infracción, el Sr. León indica que estas serían insuficientes. En este sentido, se señala que hay 1008 procesos acreditados en el INN, por lo que se podría iniciar el muestreo inmediatamente con algún laboratorio, no relacionado con CODELCO, que cumpla con las normas más afines mientras se llega a la norma más actualizada. Asimismo, se solicita que el muestreo sea hecho por terceros independientes, de manera tal que CODELCO Ventanas no tenga acceso a modificar esas muestras en tiempo y modo físico, entregándose los resultados directamente por el laboratorio a la SMA.

64° Al respecto, CODELCO indica que lo hecho, incluso antes de la elaboración del PDC originalmente presentado, apunta precisamente en la dirección que el interesado reclama, pues aun cuando no existe un laboratorio externo acreditado para realizar los análisis necesarios para determinar las emisiones de azufre, igualmente se habría procurado desarrollar adecuadamente las mediciones que contempla el Plan de Descontaminación del Complejo Industrial Ventanas. Asimismo, hace presente que la acreditación que otorga el INN no es genérica, sino que por el contrario, se otorga a un laboratorio para alcances específicos, agregando que atendido lo anterior y a que el Sr. León no señala a qué "procesos acreditados" específicamente se refiere, no les sería posible responder de manera más precisa y detallada a su observación. Afirman que, de todas formas, no podrían utilizarse laboratorios con "normas afines", si ellos no se encuentran acreditados en el alcance específico requerido, por cuanto sus resultados no serían válidos conforme lo señalado en las Resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente dictadas al efecto, al no poder acreditarse la idoneidad de laboratorio para realizarlos. Por último, señala que la metodología del balance de arsénico y azufre de la Fundición Ventanas, se encuentra aprobada por la misma SMA mediante Resolución Exenta N° 1204, de 23 de diciembre de 2015, lo que a juicio de CODELCO garantizaría su idoneidad.

65° En relación a lo solicitado por el interesado, cabe indicar que el cargo formulado a CODELCO, justamente se refiere a no haber acreditado la



certificación de los laboratorios que realizaron el muestreo y análisis para determinar las emisiones de azufre, no cumplimiento la Resolución Exenta N° 37, de la SMA, del año 2013.

66° En consideración al tiempo que tomará a CODELCO realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la Resolución Exenta N° 37/2013, mediante la Observación B.34 de la Resolución Exenta N° 5 / Rol D-018-2016, esta Superintendencia solicitó a CODELCO proponer acciones para hacerse cargo de la infracción imputada en lo inmediato, dirigidas a conocer plenamente el método actualmente utilizado para el muestreo y el análisis de las emisiones de azufre, y garantizar su idoneidad, en tanto se realizan las acciones pertinentes para comenzar a realizar los referidos muestreos y análisis con laboratorios acreditados, según se dispone en la Resolución Exenta N° 37/2013 SMA.

67° Como resultado de dicha observación, en el programa de cumplimiento presentado con fecha 20 de julio de 2016, CODELCO incorporó dos nuevas acciones, consistentes en la elaboración y aprobación por esta Superintendencia de la Metodología de Balances Metalúrgicos de Arsénico y Azufre de CODELCO División Ventanas, y en la realización de una auditoría externa para la verificar la aplicación de dicha metodología en lo relativo a los muestreos de cada corriente y el análisis químico de cada elemento, así como a la metodología de cálculo autorizada por dicha Resolución.

68° De esta forma, esta Superintendencia considera que la observación del denunciante ha sido debidamente abordada en las acciones propuestas del programa de cumplimiento de CODELCO, presentado con fecha 20 de julio de 2016, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se harán a dichas acciones respecto del alcance de la auditoría propuesta.

**vii) N° 12: "Entrega de información inconsistente respecto de la generación de residuos en respuestas a requerimientos de información".**

69° En relación a las acciones propuestas para abordar esta infracción, el interesado señala que la información de residuos debe contener las cantidades, fechas y lugares donde se vertieron. Agrega que el vertimiento de residuos peligrosos es fuente de gases fugitivos, y que además pueden contaminar las aguas superficiales o subterráneas, y que el no contar con los lugares apropiados para verter enormes cantidades de residuos peligrosos, y a altas temperaturas, pone en riesgo a la población y al medio ambiente. Continúa señalando que en el Plan Regulador Metropolitano de Valparaíso (PREMVAL) quedó explícitamente expuesto que CODELCO Ventanas arrojaba su escoria en la zona de inundación del Humedal Campiche, lo cual contaminaría las aguas superficiales y subterráneas de un humedal protegido. En razón de ello, se solicita demarcar claramente los lugares donde se está arrojando la escoria, haciendo presente que actualmente hay una gran cantidad de escoria en el sector de inundación del Humedal, el que debe ser recuperado ambientalmente. Asimismo, se señala que los gases fugitivos en el vertimiento de la escoria, por la predominancia de viento sur provocan peaks de SO<sub>2</sub> en La Greda, por lo cual se debe estudiar la opción de cierre de los lugares de acopio.





70° Ante lo anterior, CODELCO indica que el Sr. León no formula su análisis en relación a la naturaleza del cargo imputado por la SMA, como tampoco al contenido o alcance del programa de cumplimiento originalmente presentado, refiriéndose a materias no relacionadas con el mismo.

71° En este punto, esta Superintendencia estima necesario hacer presente, en relación a lo señalado por el interesado, que la infracción imputada a que se refiere el hecho constitutivo de infracción N° 12, es una de aquellas a que se refiere el artículo 35 letra j), es decir, el incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, derivado de inconsistencias en la información presentada respecto de las cantidades de residuos generados por CODELCO. En razón de lo anterior, el alcance de la propuesta que CODELCO presente, debe estar dirigido a hacerse cargo de ese tipo de infracción, y de sus efectos.

72° En este contexto, CODELCO propone en su programa de cumplimiento refundido el establecimiento de un protocolo que determine la forma en que se debe generar la información en materia de residuos, así como un informe que rectifique en lo correspondiente, la información entregada en respuesta a los requerimientos efectuados mediante Resoluciones Exentas N° 398 y N° 1167, ambas de 2015, de la SMA, aclarando las causas de las inconsistencias detectadas.

73° De conformidad a lo señalado, se ha estimado que las acciones propuestas por CODELCO son apropiadas para hacerse cargo de la infracción imputada y de sus eventuales efectos, sin que sea posible acoger las observaciones realizadas por el interesado, por no relacionarse con la infracción imputada.

viii) **N° 13: "No entregar información en los términos prescritos en la Res. Ex. N° 319 de 19 de abril de 2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente, al no incluir los informes del Laboratorio que realizó las mediciones".**

74° En relación a este punto, el Sr. Andrés León solicita la utilización de laboratorios independientes, así como la incorporación de datos relativos a la metodología, así como además validar que la información anterior al 2013 se encuentre disponible.

75° Al respecto, CODELCO indica que el Sr. León no formula su análisis en relación a la naturaleza del cargo imputado por la SMA, como tampoco al contenido o alcance del PDC. Agrega además que los laboratorios que desarrollaron las mediciones son terceros independientes a CODELCO y que, dentro de la información requerida mediante la Resolución Exenta N° 398/2015 SMA, se contemplaba dar cuenta de la metodología utilizada, de modo que las observaciones formuladas por el denunciante se encontrarían salvaguardadas.

76° En este punto, al igual que respecto del hecho constitutivo de infracción N° 12, esta Superintendencia estima necesario hacer presente, en relación



a lo señalado por el interesado, que la infracción imputada a que se refiere el hecho constitutivo de infracción N° 12, es una de aquellas a que se refiere el artículo 35 letra j), es decir, el incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, derivado de inconsistencias en la información presentada respecto de las cantidades de residuos generados por CODELCO. En razón de lo anterior, el alcance de la propuesta que CODELCO presente, debe estar dirigido a hacerse cargo de ese tipo de infracción, y de sus efectos.

77° En este contexto, CODELCO propone en su programa de cumplimiento refundido la entrega a la SMA de los informes del laboratorio de los años 2013 y 2014, así como también la entrega de los informes de mediciones isocinéticas que corresponda presentar en virtud del PDA de Ventanas, durante la vigencia del programa de cumplimiento, emitidos por el laboratorio correspondiente, firmado y con todos sus anexos.

78° De conformidad a lo señalado, se ha estimado que las acciones propuestas por CODELCO son apropiadas para hacerse cargo de la infracción imputada y de sus eventuales efectos, sin que sea posible acoger las observaciones realizadas por el interesado en relación a esta infracción.

### III. EN RELACIÓN A LA DECISIÓN DE APROBACIÓN O RECHAZO DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR CODELCO

79° Con fecha 30 de mayo de 2016, mediante Memorándum D.S.C. N° 280/2016, se derivaron los antecedentes a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, para el análisis de la propuesta formulada por CODELCO.

80° El costo proyectado de la implementación de las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento, asciende, conforme a la información suministrada a aproximadamente \$3.457.976.000 (tres mil cuatrocientos cincuenta y siete millones novecientos setenta y seis mil pesos).

81° Habiendo revisado los antecedentes presentados por CODELCO, cabe señalar que se tienen por cumplidos los requisitos legales de un programa de cumplimiento y, se cumple con los criterios de aprobación señalados en el artículo 9 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación. No obstante, de conformidad a lo previamente indicado, se procederá de oficio a incorporar ciertas especificaciones a lo presentado.

#### RESUELVO:

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado por CODELCO;





**II. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-018-2016, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

**III. CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

**A. PLAN DE ACCIONES Y METAS PARA CUMPLIR CON LA NORMATIVA Y REDUCIR O ELIMINAR LOS EFECTOS NEGATIVOS GENERADOS**

**i) Acción 1.4, Impedimentos, Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia:**

Se debe agregar lo siguiente al final del texto: *“En cuanto haya finalizado el periodo de desabastecimiento, según lo indicado por la empresa proveedora, se deberá retomar la utilización de gas natural”.*

**i) Acción 1.5, Impedimentos, Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia:**

Se debe agregar lo siguiente al final del texto: *“En cuanto haya finalizado el periodo de desabastecimiento, según lo indicado por la empresa proveedora, se deberá retomar la utilización de gas natural”.*

**ii) Acción 1.6, Forma de implementación:**

Se debe reemplazar la palabra *“Ingresar”* por *“Tramitar”*, de manera tal que la forma de implementación queda establecida como *“Tramitar de manera oportuna y diligente la consulta de pertinencia de ingreso al SEA Región de Valparaíso, hasta la obtención de una respuesta”*. Se hace presente que esto incluye la respuesta en tiempo y forma a todas las aclaraciones y solicitudes de antecedentes que el SEA realice en el marco de la consulta de pertinencia de ingreso.

**iii) Acción 2.1, Acción:**

Se debe reemplazar la redacción propuesta por la siguiente *“Reemplazo del proceso de descubrición parcial y total que generaba neblina ácida con contenido de gas arsina, por un proceso de descubrición normal”*.

**iv) Acción 2.2, Acción:**

Se debe reemplazar la redacción propuesta por la siguiente: *“Presentación y obtención de pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental respecto a una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, asociada al reemplazo de los procesos de descubrición parcial y total por un proceso de electrorefinación normal, incluyendo los antecedentes sobre la supresión de emisiones de gas arsina que permiten prescindir del sistema de captación y lavado de gases, que establezca que es un cambio en el proyecto que no requiere de evaluación ambiental”*.

v) **Acción 5.1, Acción:**

En la redacción propuesta, se debe reemplazar la palabra "semestralmente" por "trimestralmente".

vi) **Acción 5.1, Plazo de ejecución:**

En la redacción propuesta, se debe reemplazar la palabra "Semestral" por "Trimestral".

vii) **Acción 5.2, Acción:**

Se debe incorporar en la acción el siguiente párrafo: "En cuanto al personal que no corresponda al área de protección industrial, se entregará una copia del Procedimiento de Rescate de fauna, para su conocimiento".

viii) **Acción 8.2, Acción:**

Se debe reemplazar la redacción propuesta por la siguiente "Informar a SERNAGEOMIN el inicio de la ejecución de las medidas de cierre contempladas en la RCA N° 105/2005, las cuales forman parte del Plan de Cierre de División Ventanas, aprobado mediante Resolución N° 756 de 19 de marzo de 2015, solicitando expresamente en dicha comunicación un pronunciamiento del SERNAGEOMIN, acusando recibo de la comunicación señalada".

ix) **Acción 8.3, Acción:**

Se debe modificar la redacción propuesta por la siguiente: "Informar al Servicio de Evaluación Ambiental de Valparaíso el inicio de la ejecución de las medidas de cierre contempladas en la RCA N° 105/2005, solicitando expresamente en dicha comunicación un pronunciamiento del SEA, acusando recibo de la comunicación señalada".

x) **Acción 8.4, Impedimentos:**

Se deberá reemplazar la redacción propuesta por la siguiente: "1) Que el Sernageomin, al ser informado del inicio de la ejecución de las obras de cierre conforme a la Acción 8.2, requiera como exigencia previa a la implementación de las obras de cierre, realizar una actualización del Plan de Cierre divisional aprobado en cumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 20.551. 2) Que el SEA, al ser informado de las obras de cierre en forma previa a su ejecución de acuerdo a la Acción 8.3, determine la necesidad de someter a evaluación ambiental las obras de cierre en forma previa a su ejecución. 3) Que el Sernageomin o el SEA tomen más de tres meses en responder formalmente a la comunicación de ejecución de las obras de cierre prevista en las Acciones 8.2 y 8.3. 4) Que los montos asociados a la ejecución de las obras de cierre obliguen a la empresa a requerir autorización previa de Coquimbo. Este impedimento podrá verificarse sólo durante los 10 primeros meses del plazo de ejecución del programa de cumplimiento".

Asimismo, en relación a la Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia del impedimento 4), deberá reemplazarse la redacción propuesta por la siguiente: "4) En caso del Impedimento 4) se dará aviso a la SMA dentro de los 5 días hábiles siguientes a que dicha exigencia sea constatada, adjuntando la documentación en que conste la exigencia de someter el presupuesto de las obras de cierre a la aprobación de Coquimbo, y solicitando la ampliación de plazo correspondiente".





**xi) Acción 9.2, Acción:**

Se deberá modificar la redacción propuesta por la siguiente: *“Informar a SERNAGEOMIN el inicio de la ejecución de las medidas de cierre contempladas en la RCA N° 157/2007, las cuales forman parte del Plan de Cierre de División Ventanas, aprobado mediante Resolución N° 756 de 19 de marzo de 2015, solicitando expresamente en dicha comunicación un pronunciamiento del SERNAGEOMIN, acusando recibo de la comunicación señalada”.*

**xii) Acción 9.4, Impedimentos:**

Se deberá modificar la redacción propuesta, reemplazándola por la siguiente: *“1) Que el Sernageomin, al pronunciarse sobre el plan de abandono presentado conforme a la Acción 9.2, requiera como exigencia previa a la implementación de las obras de cierre, realizar una actualización del Plan de Cierre divisional aprobado en cumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 20.551. 2) Que el SEA, al pronunciarse sobre el plan de abandono presentado conforme a la Acción 9.3, determine la necesidad de someter a evaluación ambiental las obras de cierre en forma previa a su ejecución. 3) Que los montos asociados a la ejecución de las obras de cierre obliguen a la empresa a requerir autorización previa de Cochilco. Este impedimento podrá verificarse durante los 10 primeros meses del plazo de ejecución del programa de cumplimiento”.*

En relación a la Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia del impedimento 1), deben corregirse las referencias a otras acciones, indicando que se procederá: *“a la Acción 9.5 en forma previa a la ejecución de la Acción 9.4”;* en tanto que en relación al impedimento 3), deberá reemplazarse la redacción propuesta por la siguiente: *“3) En caso del Impedimento 3) se dará aviso a la SMA dentro de los 5 días hábiles siguientes a que dicha exigencia sea constatada, adjuntando la documentación en que conste la exigencia de someter el presupuesto de las obras de cierre a la aprobación de Cochilco, y solicitando la ampliación de plazo correspondiente”.*

**xiii) Acción 11.2, Acción:**

Se deberá reemplazar la redacción propuesta por la siguiente: *“Realizar auditoría requerida en el D.S. N° 28/2013, para la verificar la aplicación de la metodología autorizada por Resolución Exenta N° 1204/15, en lo relativo a muestreos de cada corriente y análisis químico de cada elemento, así como a la metodología de cálculo autorizada por dicha Resolución. La referida auditoría contemplará la verificación de que las técnicas analíticas descritas en la Sección 1.8 de la Metodología de Balances Metalúrgicos de Arsénico y Azufre de CODELCO, se ejecuten o realicen de acuerdo a procedimientos estandarizados, que sean homologables a estándares internacionales reconocidos”.*

**xiv) Acción 11.2, Plazo de ejecución:**

Se deberá reemplazar lo indicado por lo siguiente: *“6 meses a contar de la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento, para complementar la auditoría realizada en julio de 2016 en caso de ser necesario. Posteriormente,*



durante la vigencia del programa de cumplimiento en la periodicidad establecida en el DS N° 28/2013”.

**xv) Acciones 11.3, 11.4, y 11.5, Impedimentos:**

Se debe eliminar el impedimento contemplado.

**xvi) Acción 11.6, Acción y meta:**

Se reemplaza la redacción propuesta por la siguiente: *“Contratar un laboratorio acreditado en ISO 17025 para la realización de los análisis químicos de azufre de todas las muestras necesarias para el balance metalúrgico, para lo cual se solicitará al INN informar sobre la existencia de laboratorios acreditados en ISO 17025 en todo el alcance del balance metalúrgico. Meta: Realización de los análisis químicos para todas las muestras requeridas en el balance metalúrgico mediante un laboratorio acreditado”.*

**xvii) Acción 11.6, Plazo de ejecución:**

Se reemplaza la redacción propuesta por la siguiente: *“1 mes desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento para el ingreso de la solicitud a INN, y 2 meses para la obtención de respuesta del INN, contados desde la fecha de la solicitud realizada. En caso de que según la respuesta de INN se determine la existencia de laboratorios acreditados para la realización del análisis químico de azufre, se procederá a realizar las gestiones correspondientes para la contratación de un laboratorio acreditado y la realización de los análisis químicos de azufre por dicho laboratorio, durante la vigencia del programa de cumplimiento”.*

**xviii) Acción 11.6, Impedimento:**

Se reemplaza la redacción propuesta por lo siguiente: *“1) Que el INN no se pronuncie dentro del plazo de 2 meses desde la solicitud de información realizada por CODELCO. 2) Que el INN se pronuncie absteniéndose de responder a la solicitud de información realizada. 3) Que el INN se pronuncie señalando que no existen laboratorios acreditados en ISO 17025 en todo el alcance del balance metalúrgico”.*

En cuanto a la Acción y aviso en caso de ocurrencia de los impedimentos señalados, se debe modificar la redacción propuesta, reemplazándola por la siguiente: *“1) Informar a la SMA dentro de 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de ejecución comprometido, implementando la acción alternativa 11.7; 2) Remitir a la SMA el documento en que conste la abstención de responder a la solicitud de información realizada, en el plazo de 5 días hábiles, siguientes a la notificación del mismo, implementando la acción alternativa 11.7; 3) Remitir a la SMA el documento en que se indique que no existen laboratorios acreditados en ISO 17025 en todo el alcance del balance metalúrgico, dentro del plazo de 5 días hábiles, siguientes a la notificación del mismo, procediéndose a reiterar la consulta realizada al INN en los términos establecidos en la Acción 11.6, una vez transcurrido un año desde la realización de la primera solicitud.”*

**xix) Acción 11.7, Acción y meta:**

Se reemplaza la redacción propuesta por la siguiente: *“Realizar una licitación que tenga por objeto contratar los servicios de un laboratorio*



acreditado para la realización de los análisis de todas las muestras necesarias para el balance metalúrgico. Meta: Contratar un laboratorio acreditado en ISO 17025 para la realización de los análisis químicos para todas las muestras requeridas en el balance metalúrgico”.

**xx) Acción 11.7, Plazo de ejecución:**

Se reemplaza la redacción propuesta por lo siguiente “6 meses a partir del vencimiento del plazo indicado en la Acción 11.6, o 6 meses desde la notificación del pronunciamiento del INN en que se abstenga de responder la solicitud realizada, según corresponda”.

**B. PLAN DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACCIONES Y METAS –  
REPORTE INICIAL**

**i) Acción 2.1, Medios de verificación:**

Se modifica la redacción propuesta, reemplazándola por la siguiente: “1. Informe suscrito por el Superintendente de Refinería, adjuntando layout actualizado de los procesos vigentes y registro fotográfico, georeferenciado y fechado, acreditando de manera fehaciente la inexistencia del proceso de descubrición total y parcial al interior de la División Ventanas; 2. Registros que acrediten el transporte del electrolito a División El Teniente incluyendo los números de folios de SIDREP y números de las guías de despacho de 2011-2016; 3. Informe de cumplimiento de la normativa de salud del ambiente de trabajo (DS 594/99) en la Nave Electrolítica de la Refinería Ventanas, dando cuenta de las mediciones efectuadas y los elementos de protección personal puestos a disposición de los trabajadores que se desempeñan en este sector; 4. Comprobantes que acrediten la adquisición y utilización de las esferas de polietileno utilizadas como método de control de emisiones en las celdas del proceso de descubrición normal”.

**ii) Acción 12.2, Medios de verificación:**

Se modifica la redacción por la siguiente: “Informe que contenga la rectificación de las inconsistencias detectadas, así como la aclaración del origen de dichas inconsistencias”.

**C. PLAN DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACCIONES Y METAS –  
REPORTES DE AVANCE**

**i) Acción 1.4, Medios de verificación:**

Se modifica la redacción propuesta en el segundo párrafo de la siguiente forma: “Adicionalmente, Codelco presentará un informe con el registro anual correspondiente al consumo de gas natural y diésel del Convertidor Teniente del año 2015 (en que se usó diésel para precalentar) y 2016 con el objeto de demostrar la reducción efectiva de aproximadamente 40.000 litros/año de diésel, entre un año y otro”.

**ii) Acción 11.2, Medios de verificación:**

Se modifica la redacción propuesta por la siguiente: “Informe de auditoría que verifique la implementación de la metodología autorizada por Resolución 1204/2015, en lo relativo a muestreos de cada corriente y análisis químico de cada



elemento, así como a la metodología de cálculo autorizada por dicha Resolución. La referida auditoría contemplará la verificación de que las técnicas analíticas descritas en la Sección 1.8 de la Metodología de Balances Metalúrgicos de Arsénico y Azufre de CODELCO, se ejecuten o realicen de acuerdo a procedimientos estandarizados, que sean homologables a estándares internacionales reconocidos”.

iii) **Acción 10.1, Medios de verificación:**

Se incorpora lo siguiente: “Contrato con el laboratorio acreditado para la realización de muestreo y análisis trimestral de granulometría en sedimentos marinos”.

iv) **Acción 11.6, Medios de verificación:**

Se incorpora lo siguiente: “Análisis químicos de azufre realizados por laboratorio acreditado”.

v) **Acción 11.7, Medios de verificación:**

Se incorpora lo siguiente: “Bases de licitación realizada. Registros de la publicidad realizada en torno al proceso de licitación”.

**D. PLAN DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACCIONES Y METAS –  
REPORTE FINAL**

En términos generales, no resulta necesario remitir nuevamente aquellos medios de verificación que hayan sido incorporados en los reportes de avance, previos, bastando en tales casos que en el informe final se haga referencia al reporte de avance en que se adjuntó el medio de verificación correspondiente.

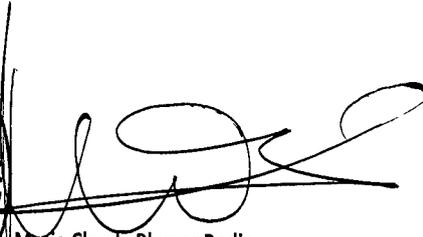
**IV. REQUERIR** que CODELCO., presente un programa de cumplimiento refundido, que incluya las correcciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de 6 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo.

**V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Jorge Lagos Rodríguez en representación de Corporación Nacional del Cobre, domiciliado para estos efectos en Huérfanos N° 1270, Santiago, Región Metropolitana; al Sr. Andrés León Cabrera, domiciliado para estos efectos en Calle Arturo Prat N° 856, Piso 5, comuna de Valparaíso, Región de Valparaíso; y, al Sr. Nielz Cortés Torrejón, domiciliado para estos efectos en Vía F-30E km. 44.4 sector el Rungue, comuna de Puchuncaví, Región de Valparaíso.





ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE  
CUMPLIMIENTO.

  
  
Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

A. S.  
REF/PAC

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.